28. A ese respecto, el orador está totalmente de acuerdo con el criterio de que esa conexión jurídica debe establecerse en derecho internacional y no en derecho interno. La atribución de responsabilidad a un Estado se rige por el derecho internacional y no por el derecho interno.

29. En cuanto al elemento objetivo, conviene con el Relator Especial en que lo que da lugar a la responsabilidad del Estado no es la violación de una norma fundamental del derecho internacional, sino más bien el incumplimiento de una obligación internacional del Estado. Una obligación de esa índole puede derivarse, por ejemplo, de derechos establecidos en un tratado o de una sentencia o un laudo arbitral.

30. Apoya la forma en que el Relator Especial ha tratado el problema del abuso de derecho. No es que se ponga en duda la importancia de ese problema en el contexto de la responsabilidad del Estado, pero no tiene incidencia directa en las normas secundarias que rigen la responsabilidad del Estado como tal. El problema está en saber si existe una norma primaria de derecho internacional que limite el ejercicio de los derechos o de las competencias del Estado. Si el derecho internacional reconoce una limitación de esa índole, el ejercicio abusivo de un derecho por un Estado entrañará necesariamente una violación de la norma primaria que establece tal limitación.

31. El Relator Especial ha hecho bien en no incluir el daño entre los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado. Ha surgido cierta confusión a ese respecto porque, en la cuestión del trato a los extranjeros, se ha sostenido repetidas veces que no se puede presentar una reclamación cuando el extranjero interesado no ha sufrido un daño. Esto se basa, como es natural, en que la obligación de un Estado a este respecto es esencialmente no causar daño injustamente a los extranjeros ni permitir que se les dañe en determinadas circunstancias. Cuando no se puede determinar el daño, no hay violación de la norma primaria pertinente de derecho internacional, y por tanto no entra en juego la responsabilidad del Estado. Pero eso no significa que la existencia de un daño sea un elemento necesario de la responsabilidad del Estado.

32. Por último, hay ciertas omisiones que constituyen de por sí violación de una obligación de derecho internacional, y de ellas se deriva una responsabilidad del Estado. Ejemplo de esto sería un tratado que exigiera del Estado la promulgación de cierta legislación; el incumplimiento de esa obligación implicaría una responsabilidad internacional. La omisión es suficiente de por sí, puesto que en una situación de esa índole el daño, moral o material, a los demás Estados partes en el tratado es inherente a tal situación. Así por ejemplo, los pactos de derechos humanos establecen la obligación de los Estados partes de adoptar ciertas medidas legislativas en beneficio de sus propios nacionales. Cualquier otro Estado parte en el tratado podrá reclamar por que no se hayan adoptado tales medidas: el incumplimiento de una obligación internacional de esa índole basta de por sí para causar un daño a los demás Estados.

33. El orador apoya la propuesta de que el artículo 2 se remita al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1207.ª SESIÓN

Miércoles 16 de mayo de 1973, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Jorge CASTAÑEDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Bienvenida a Sir Francis Vallat

1. El PRESIDENTE da la bienvenida a Sir Francis Vallat, que ha sido elegido miembro de la Comisión para ocupar una de las cuatro vacantes imprevistas que se produjeron después del último período de sesiones. Muchos miembros de la Comisión conocen a Sir Francis desde 1950, como distinguido colega y amigo en la Sexta Comisión de la Asamblea General en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Sir Francis VALLAT dice que considera su elección a la Comisión como uno de los mayores honores que se pueden hacer a un jurista internacional. Expresa su gratitud por la cálida acogida que ha recibido y, aunque no desea intervenir en la fase actual de las deliberaciones, tiene la esperanza de que, poco a poco, podrá contribuir algo a ellas.

Designación de un Comité de Redacción

3. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión designe a un Comité de Redacción de once miembros, que estaría compuesto por el Primer Vicepresidente como Presidente, el Relator General y los siguientes miembros de la Comisión: Sr. Ago, Sr. Elias, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Reuter, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov y Sir Francis Vallat, junto con uno de los dos miembros latinoamericanos recientemente elegidos, el Sr. Martínez Moreno o el Sr. Calle y Calle.

Así queda acordado.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/217 y Add.1; A/CN.4/233; A/CN.4/246 y Add.1 a 3; A/CN.4/264 y Add.1)

[Tema 2 del programa]
(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 2 (Condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito) *(continuación)*

4. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a recapitular el debate sobre el artículo 2.

5. El Sr. AGO (Relator Especial) dice que las observaciones formuladas durante el debate han versado principalmente sobre puntos que había tratado en su exposición de presentación, pero para indicar la conveniencia de no mencionarlas en el texto del artículo 2. En general, los miembros de la Comisión se han declarado en favor del texto propuesto, sin perjuicio de algunas modificaciones de forma.

6. Se ha hecho referencia al caso en que, para que exista plenamente una situación internacionalmente ilícita, es preciso que al comportamiento del Estado se agregue un acontecimiento exterior. Los miembros de la Comisión parecen estar de acuerdo en que esta cuestión debería tratarse ulteriormente, en relación con la infracción propiamente dicha, y que no cabe mencionarla en la definición de las condiciones indispensables para la existencia de un hecho internacionalmente ilícito.

7. Varios miembros han expresado su adhesión al concepto de abuso de derecho, aunque no han pedido que se introduzca ese concepto en el artículo 2. A su juicio, si bien es cierto que al tratar de la responsabilidad de los Estados no se debe intentar definir las normas sustantivas, o normas «primarias», también es verdad que a menudo es preciso referirse al contenido de tales normas. Es necesario, en algunos casos, recurrir al contenido de estas normas para evaluar la gravedad de un hecho internacionalmente ilícito. Es posible asimismo que normas como las de legítima defensa y fuerza mayor supriman el carácter ilícito de un comportamiento que, en otro caso, aparecería como un incumplimiento de una obligación. Así sucedería si aviones militares de un Estado estuviesen obligados, por fuerza mayor, a sobrevolar el territorio de otro Estado sobre el que normalmente les estuviese prohibido volar. La situación es inversa en caso de abuso de derecho: el ejercicio de un derecho sólo se convierte en ilícito desde el momento en que se traspasan los límites impuestos a ese ejercicio por el derecho internacional.

8. Como la Comisión parece considerar que no se debe introducir en el artículo 2 el concepto del abuso de derecho, el Relator Especial se limitará a estudiar la posibilidad de redactar un artículo sobre el abuso de derecho para incluirlo en la sección relativa a la infracción; pero es menester que esa disposición se justifique verdaderamente, por el carácter especial de la situación. Por otra parte, la Comisión no debe entrar en un terreno que es tan vasto que merece ser explorado por sí mismo, independientemente de la cuestión de la responsabilidad de los Estados.

9. Los miembros de la Comisión también han reconocido que no se debe mencionar en el artículo 2 el concepto de daño, puesto que no es un tercer elemento constitutivo del hecho internacionalmente ilícito. En cambio, a veces habrá que tenerlo en cuenta como elemento de la norma sustantiva. Habrá que tratar de él dos veces: en primer lugar, cuando la Comisión estudie la cuestión de la infracción, puesto que, en ciertos casos, la obligación violada es precisamente una obligación de no causar daños, de suerte que sin daño no puede haber infracción. Este es el caso, en particular, de todas las obligaciones estatales de no perjudicar a los extranjeros o de procurar que éstos no sean perjudicados por otras personas. En segundo lugar, habrá que tener en cuenta el concepto de daño cuando la Comisión examine las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito. En esa fase, el daño será un elemento de referencia necesario para determinar, por ejemplo, la cuantía de la reparación.

10. Hay que señalar que la existencia de un hecho internacionalmente ilícito y, por tanto, de la responsabilidad del Estado no implica por sí misma la existencia de una situación que justifique el ejercicio de una acción ante una jurisdicción internacional. El derecho de ejercitar una acción depende de normas especiales y, frecuentemente, de convenciones.

11. Como ha señalado el Sr. Reuter, al determinar las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito hay que procurar que un Estado no pueda eludir las consecuencias de una situación ilícita. Según la doctrina constante, cuando un Estado se ha comprometido con otro Estado a hacer o a no hacer algo, toda acción u omisión por su parte contra ese compromiso constituye un perjuicio. La existencia de un daño material o moral, además del prejuicio, no es necesaria para que haya hecho internacionalmente ilícito. En todos los casos hay infracción del orden jurídico internacional. Esa situación queda debidamente comprendida limitándose a declarar que existe un hecho internacionalmente ilícito cuando hay incumplimiento de una obligación internacional.

12. Ciertamente, en la mayoría de los casos un daño viene a añadirse al perjuicio inherente a la violación de una obligación internacional, pero la existencia de ese daño no es indispensable. Además de los ejemplos que ya han citado otros miembros de la Comisión, el orador menciona los convenios de la Organización Internacional del Trabajo relativos a la libertad sindical y a la prohibición de los trabajos forzados. Si un Estado parte en esos convenios no concede a sus sindicatos el trato previsto en las normas convencionales, o si somete a sus propios nacionales a trabajos forzados, infringe los derechos humanos de sus ciudadanos. En tal caso, no causa un daño a ningún otro Estado, pero, para que los convenios tengan algún significado, es necesario que los otros Estados partes puedan tenerlo por responsable de un hecho internacionalmente ilícito.

13. En cuanto a la redacción del artículo 2, el Sr. Elias ha sugerido que se emplee en el texto inglés la expresión «*act or omission*» en vez de «*action or omission*». En su forma original, la versión inglesa de esta disposición contenía la pabra «*act*», pero Sir Humphrey Waldock, que era entonces miembro de la Comisión, señaló que la expresión «hecho internacionalmente ilícito» sólo se podía traducir al inglés por «*internationally wrongful act*», puesto que la palabra «*fact*» no era un concepto jurídico preciso [1]; por eso sugirió que se emplease la palabra «*action*» en oposición a «*omission*». Esta delicada cuestión podría examinarla el Comité de Redacción.

14. Como ha sugerido el Sr. Ushakov, se debería utilizar el término objetivo «atribuible» en vez de «atribuye», puesto que es posible que un Estado atribuya equivocadamente un comportamiento a otro Estado. Algunos miembros han propuesto que se utilice la palabra «imputable» en vez de «imputado».

15. En cambio, se debe mantener la referencia al derecho internacional, puesto que todo depende de saber si el derecho internacional puede, en ciertos casos, apartarse del derecho interno y considerar que un hecho determinado es un hecho del Estado.

16. En cuanto a la expresión inglesa «*in virtue of*», es cierto que tal vez no corresponda completamente a la expresión francesa «*en vertu de*». En la versión original

[1] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. I, pág. 191, párr. 28.

de esta disposición [2], el Relator Especial había utilizado la fórmula «*en droit international*», pero, en vista del debate de la Comisión, la sustituyó por «*en vertu de*», que le parecía apropiada, aunque esa expresión tal vez se pudiese sustituir por «*d'après*» («según»). Al Comité de Redacción corresponde encontrar una solución.

17. En cuanto a la diferencia de redacción entre el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el artículo que se examina, el Relator Especial no ve ninguna diferencia importante entre el significado de las palabras francesas «*violation*» («violación») y *manquement*» («incumplimiento»); quizá la segunda sea menos fuerte que la primera. El Comité de Redacción debe estudiar si la palabra inglesa «*breach*» no sería una traducción adecuada de «*manquement*» o si es mejor decir, en el texto francés, «*violation*».

18. Finalmente, el orador dirige un llamamiento al Sr. Bilge para que no insista en que se invierta el orden de los apartados *a* y *b*. Es usual mencionar el criterio subjetivo antes que el criterio objetivo, y en el caso de que se trata es necesario determinar si existe el comportamiento que se atribuye al Estado antes de decidir si ese comportamiento se define como un incumplimiento de una obligación internacional.

19. El Sr. USTOR acepta las ideas expuestas por el Relator Especial en apoyo del artículo 2, pero se pregunta si no sería más sencillo limitarse a declarar que existe un hecho internacionalmente ilícito cuando un hecho de un Estado sea de tal carácter que constituya un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado. Así se eliminaría la referencia al «comportamiento», y desaparecería efectivamente todo el elemento subjetivo, mientras que el concepto de «hecho del Estado» se explicaría en el artículo 5 y en los artículos siguientes.

20. En segundo lugar, el orador se pregunta si el artículo 2 no debería preceder al artículo 1; en tal caso, el capítulo I empezaría exponiendo lo que es un hecho internacionalmente ilícito, y describiría seguidamente las consecuencias de tal hecho.

21. El Sr. KEARNEY dice que el empleo de la expresión «hecho del Estado» daría lugar a algunas complicaciones técnicas, al menos en la versión inglesa (*«act of the State»*). Esta expresión fue objeto de interpretación por parte del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el asunto, muy complejo, *Banco Nacional de Cuba* c. *Sabbatino* [3] y de decisiones en muchos otros casos. La fórmula de que se trata se utiliza en un sentido totalmente diferente en esos casos, relativos a la cuestión de si un tribunal extranjero someterá a revisión la validez de un acto realizado por un gobierno extranjero con arreglo a su legislación interna. La misma cuestión ha sido examinada en varios asuntos llevados ante los tribunales de otros Estados.

22. Sugiere que se modifique la frase inicial del artículo 2 para que diga: «Un hecho es internacionalmente ilícito cuando», lo que estaría más en consonancia con el texto francés.

23. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, se pregunta si el texto actual del artículo 2, subdividido en apartado *a* y apartado *b*, no es quizá demasiado esquemático. Después de todo, es el «comportamiento» del Estado el que viola la obligación internacional, y ese «comportamiento» constituye un solo elemento.

24. El Sr. AGO (Relator Especial) dice que, a su juicio, sería difícil y poco acertado redactar el artículo 2 en una sola frase, ya que es menester indicar que el comportamiento se atribuye al Estado en virtud del derecho internacional y enunciar dos ideas, que corresponden a dos grandes capítulos que vendrán después, a saber, que ese comportamiento es un hecho del Estado y que constituye un incumplimiento de una obligación internacional.

25. En cuanto a la expresión inglesa «*act of the State*», en primer lugar hay que distinguirla de la expresión «*act of State*». En francés, la expresión «*fait de l'Etat*» («hecho del Estado») indica un comportamiento atribuido al Estado, mientras que «*act of State*» expresa un concepto diferente y, precisamente para evitarlo, el Relator Especial se ha abstenido de utilizar en francés la expresión «*acte de l'Etat*» («acto del Estado»).

26. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 2 al Comité de Redacción.

Así queda acordado [4].

ARTÍCULO 3

27.

Artículo 3

Sujetos capaces de realizar hechos internacionalmente ilícitos

Todo Estado podrá ser considerado autor de un hecho internacionalmente ilícito.

28. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 3 de su tercer informe (A/CN.4/246).

29. El Sr. AGO (Relator Especial) dice que la Comisión, cuando examinó su primer proyecto de artículo 3 [5], en su 22.º período de sesiones, decidió renunciar al empleo de la fórmula «capacidad para realizar hechos ilícitos internacionales» porque podía interpretarse en el sentido de que el derecho internacional autoriza a sus sujetos a transgredir el orden jurídico que establece, lo que habría sido absurdo. La Comisión reconoció que la capacidad era una situación jurídica subjetiva, una especie de facultad conferida a los sujetos de derecho, y que la capacidad de obrar, por ejemplo, la capacidad para celebrar tratados, era un concepto totalmente diferente del de la capacidad para delinquir, que, en realidad, parte de la idea de que, en determinadas circunstancias, una persona no está en condiciones de cometer un acto ilícito. Se trataba, por lo tanto, de encontrar una fórmula adecuada para expresar esta idea en derecho internacional, y por ello el Relator Especial propone que se diga que el Estado es capaz de realizar hechos ilícitos o, mejor aún, «podrá ser considerado autor de un hecho ilícito».

30. La importancia del principio que se enuncia en el artículo 3 está ligada al principio de la igualdad de los Estados. Es útil establecer claramente que en derecho

[2] *Op. cit., 1970*, vol. II, pág. 209.

[3] 367 US 398 (1964).

[4] Véase la reanudación del debate en la 1225.ª sesión, párr. 68.

[5] Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 212.

internacional todos los Estados son iguales en lo que se refiere a la posibilidad de que se les atribuya un hecho ilícito internacional con la responsabilidad consiguiente. Sería impensable, por ejemplo, que un Estado pudiera alegar el hecho de haber obtenido recientemente su independencia para sostener que no está en condiciones de poder cometer un acto ilícito internacional. No hay en derecho internacional nada equivalente a la condición de menor, es decir, de persona que no posee la capacidad para delinquir, existente en el derecho interno. En su 22.º período de sesiones, la Comisión no puso en duda este principio, aunque tomó en consideración la posibilidad de limitarlo en dos tipos de situaciones excepcionales.

31. La primera es la de los Estados miembros de Estados federales que han conservado cierta personalidad internacional; por ejemplo, la capacidad de concertar acuerdos internacionales en determinadas materias definidas por la constitución. Este es el caso, por ejemplo, de los cantones suizos. Por su parte, el Relator Especial no está verdaderamente convencido de que esta capacidad tenga consecuencias en la esfera de la responsabilidad. Es más, como la Comisión verá más tarde cuando pase a examinar la cuestión de la atribución, es al Estado federal al que generalmente se le atribuye el incumplimiento por un Estado miembro de una obligación internacional. Además, en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados federales se opusieron firmemente a toda alusión a una personalidad internacional distinta de los Estados que los integran. Para simplificar las cosas, mejor sería no tener en cuenta esta situación en el artículo 3.

32. La segunda situación excepcional es aquella en la que los órganos de un Estado actúan en el territorio de otro Estado y en nombre de este último. Por ejemplo, éste es el caso, sin duda cada vez más raro, de Estados que no son aún independientes o que se encuentran bajo ocupación militar. También aquí el Sr. Ago está dispuesto a adoptar la opinión expresada por la Comisión en su 22.º período de sesiones de que sería mejor no tratar esta cuestión en relación con el artículo 3.

33. En cada caso, todo depende de a quién deba atribuirse el incumplimiento de la obligación. La Comisión puede limitarse a afirmar el principio básico de que no hay distinción entre Estados en cuanto a la posibilidad de realizar un hecho internacionalmente ilícito. Esta norma es una consecuencia de la igualdad de los Estados.

34. El Sr. USHAKOV aprueba el principio enunciado en el artículo 3, pero tiene reservas en cuanto a su formulación. En primer lugar, el único sujeto de derecho mencionado en el artículo es el Estado, de modo que no debería utilizarse el plural en el título. En segundo lugar, es de la responsabilidad de lo que se ocupa la Comisión, y sin embargo no se encuentra ninguna idea de responsabilidad en el actual texto del artículo 3, que se limita a afirmar el principio de que un hecho internacionalmente ilícito puede atribuirse a un Estado.

35. Lo que se requiere, por tanto, es una fórmula que indique a la vez que el Estado puede ser el autor de un hecho ilícito y de que puede hacérsele responsable de él. Tal como está, el artículo 3 deja en cierta duda la responsabilidad en que incurre el Estado por los hechos internacionalmente ilícitos que cometa. Cae de su peso que cualquier Estado puede ser autor de una infracción internacional; por ello si se dice que un Estado es responsable de un hecho ilícito, es evidente que puede cometer tal hecho. El texto del artículo debería redactarse de modo que pusiera de relieve la idea de responsabilidad.

36. El Sr. YASSEEN celebra que el Relator Especial no haya empleado la expresión «capacidad para realizar hechos ilícitos internacionales», ya que podría dar lugar a equívocos.

37. Lo mismo que el Sr. Ushakov, observa que en el artículo 3 no se habla de responsabilidad sino de atribución; en otras palabras, únicamente del vínculo jurídico entre una acción u omisión y un sujeto de derecho: el Estado. No hay necesidad, en realidad, de especificar en el artículo 3 que el Estado puede ser responsable del hecho ilícito que se le atribuye, puesto que este principio se ha enunciado ya en el artículo 1, que dice que todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado entraña su responsabilidad internacional. El problema queda, pues, resuelto.

38. De modo análogo, no hay necesidad de dedicar un artículo a la atribución misma, independientemente de sus efectos, puesto que en el artículo 2 ya se dice que un comportamiento consistente en una acción u omisión puede atribuirse al Estado en virtud del derecho internacional.

39. El Sr. Yasseen conviene en que no es necesario tener en cuenta en el artículo 3, suponiendo que se apruebe, las situaciones excepcionales mencionadas por el Relator Especial, ya que evidentemente nadie puede atribuir al Estado un hecho que no haya sido capaz de cometer. Sin embargo, debe entenderse claramente que una de las consecuencias de la soberanía es que los Estados son iguales en lo que se refiere a los hechos internacionalmente ilícitos, y que los conceptos de «mayoría de edad» y «minoría de edad» no existen en derecho internacional.

40. El Sr. AGO (Relator Especial) dice que, como ha visto con claridad el Sr. Yasseen, el artículo 3 versa sobre la atribución de un hecho ilícito al Estado y no sobre la determinación de la responsabilidad. Su objeto es expresar la idea de que un Estado no puede alegar, a causa de su juventud, que no se le puede atribuir un hecho internacionalmente ilícito. Vista desde este ángulo, la atribución es el corolario de la soberanía.

41. El problema planteado por el Sr. Ushakov es diferente; es el de la posibilidad de verse atribuir una responsabilidad. Si la Comisión desea redactar un artículo a este respecto, el contenido de la norma que en él se exprese habrá de ser diferente, pues aunque todo Estado es capaz de cometer un hecho internacionalmente ilícito, de ello no se sigue que siempre pueda ser obligado a soportar las consecuencias del hecho ilícito que se le atribuye.

42. En cuanto a la atribución, es la soberanía lo que cuenta. En cuanto a la responsabilidad, es la libertad; en otras palabras, las condiciones que permiten a un Estado soberano actuar libremente. Si un Estado actúa bajo coacción o el control de otros, la responsabilidad habrá de atribuirse a otro Estado. La teoría ha sido elaborada

prestando especial atención a situaciones que actualmente son raras —por ejemplo, el caso de los protectorados—, aunque existen todavía en caso de ocupación militar. Si los órganos de un Estado ocupado cometen un hecho ilícito, es responsable el Estado bajo cuyo control se ha cometido el hecho. La diferencia entre atribución y responsabilidad es que en caso de atribución no hay excepciones a la norma, mientras que las excepciones son inevitables en caso de responsabilidad.

43. El Sr. SETTE CÂMARA dice que el artículo 3 se ocupa del problema de lo que se denomina normalmente «capacidad delictiva internacional» del Estado. Felicita al Relator Especial por la forma muy ingeniosa en que ha redactado el artículo para evitar el empleo de la palabra «capacidad» en relación con la violación de una obligación internacional, mientras que al mismo tiempo, al utilizar la voz pasiva, excluye toda connotación imprudente de una facultad para cometer hechos ilícitos.

44. El Relator Especial ha explicado que había estimado necesario incluir en el proyecto una disposición expresa que dijera que ningún Estado, en ninguna circunstancia, puede alegar no ser capaz de cometer un hecho ilícito. El concepto de limitaciones a la capacidad delictual existe, por supuesto, en el derecho interno, con respecto a los menores y las personas débiles mentales. Pero en derecho internacional no hay ningún concepto de esta índole.

45. El Relator Especial ha tenido razón en eludir el problema de la posibilidad de que se considere que un elemento componente de un Estado federal haya cometido un hecho internacionalmente ilícito. Los vestigios subsistentes de la personalidad internacional de los Estados miembros de federaciones constituyen meras curiosidades históricas y no merecen examen en el artículo 3.

46. En su tercer informe, el Relator Especial ha examinado el caso diferente del territorio de un Estado en el que otro Estado o sujeto de derecho internacional actúa en su lugar (A/CN.4/246, párr. 83). En tal caso, la responsabilidad por hechos ilícitos incumbirá al Estado que actúe en nombre del Estado al que pertenece el territorio. Nadie puede impugnar las conclusiones del Relator Especial a este respecto.

47. Es evidente que la llamada «capacidad delictiva internacional» no se limita a los Estados sino que corresponde a todos los sujetos de derecho internacional; un delito internacional puede ser cometido incluso por un particular, como ocurre en el caso tradicional de la piratería o en el caso moderno de los crímenes de guerra. Sin embargo, el Relator Especial ha tenido razón en no abordar esos problemas y limitar su atención al tema de la responsabilidad estatal. No obstante, debería incluirse en el comentario un pasaje para dejar bien sentado que el hecho de que no se mencione en el proyecto la «capacidad delictiva» de otros sujetos aparte de los Estados, como los insurrectos o las organizaciones internacionales, no supone que esos sujetos nu puedan ser tenidos por responsables de haber cometido hechos internacionalmente ilícitos.

48. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que nada tiene que criticar del principio formulado en el artículo 3, que es corolario del artículo 1. Es lógico que un Estado soberano sea responsable de cualquier hecho ilícito del que sea autor. Pero el artículo 3 formula una verdad tan evidente que cabe preguntarse si no es superfluo.

49. El empleo de la palabra «sujetos» en el título da a éste un alcance más amplio que el contenido del artículo, que se refiere solamente al Estado. Por tanto, si se mantiene el artículo, el título deberá ajustarse al enunciado de principio.

50. El Sr. ELIAS dice que en 1970, cuando la Comisión examinó el proyecto anterior del Relator Especial [6], varios miembros se opusieron a todo enunciado basado en el concepto de «capacidad» para realizar hechos ilícitos internacionales. Adoptaron esta posición a pesar de que el Relator Especial explicó que el concepto de capacidad no se tomaba en el sentido en que se utilizaba, por ejemplo, en el artículo 6 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados [7].

51. El Relator Especial dio entonces a entender claramente que deseaba descartar la idea de que un Estado podía eludir su responsabilidad alegando que era de creación reciente o que su libertad de acción en las relaciones internacionales era limitada. Se propuso asimismo eliminar el problema de los protectorados y los miembros componentes de una unión federal.

52. El texto modificado que ahora presenta el Relator Especial ha clarificado considerablemente la situación, pero no ha despejado totalmente las dudas expresadas en 1970. El orador no quiere volver a abrir el debate sobre los miembros componentes de uniones federales, pero tiene serias dudas acerca de las explicaciones que se dan en el párrafo 82 del tercer informe del Relator Especial. Este párrafo da a entender que, en caso de incumplimiento por un miembro componente de un Estado federal de una obligación internacional directamente contraída por ese miembro componente, tal incumplimiento habrá de atribuirse en el plano internacional al Estado federal y no al miembro componente.

53. Pero no es en modo alguno cierto que esto sea así en todos los casos. Por ejemplo, recientemente se planteó un problema cuando la Provincia de Quebec pretendió, en virtud de la *British North America Act* de 1867, concertar un acuerdo cultural con Francia en materia de educación. En el caso hipotético de incurrir Quebec en una violación a este respecto, no sería muy equitativo hacer recaer la responsabilidad en el Gobierno federal del Canadá, que protestó en su momento contra la celebración del acuerdo. En todo caso, el orador no estima necesario seguir examinando esta cuestión a los efectos de la formulación del artículo 3.

54. El Relator Especial señaló también a la Comisión la situación que puede presentarse cuando en el territorio de determinado Estado actúa en su lugar otro sujeto de derecho internacional (A/CN.4/246, párr. 83). El sujeto puede ser una organización internacional, como ocurrió con las Naciones Unidas en el Congo, donde las fuerzas de policía de varios países fueron desplegadas por la Organización. En el tercer informe del Relator Especial

[6] *Op. cit.*, vol. I, págs. 176 a 180, 182 a 194 y 211 a 229.

[7] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Ttratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 314.

se dice que en ese caso la responsabilidad internacional recae en la Organización y no en el Estado cuya soberanía fue en parte ejercida temporalmente por las Naciones Unidas.

55. El orador no se para a considerar el título del artículo 3, que evidentemente se modificará en función del enunciado que definitivamente se adopte, pero desea examinar el texto del artículo habida cuenta de que, según indicó el Relator Especial, lo que se trata de expresar aquí es «ante todo la idea de que todos los Estados están en situación de igualdad con los demás en cuanto hace a la posibilidad de que se califique de internacionalmente ilícito su comportamiento» y de que, si se dan todas las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito, ningún Estado puede pretender escapar a que sus propias acciones u omisiones aparezcan como acciones u omisiones censurables frente al derecho internacional (A/CN.4/246, párr. 81). A juicio del Sr. Elias, este punto fundamental parece comprendido ya en el enunciado categórico del artículo 1, según el cual «Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado entraña su responsabilidad internacional».

56. En el contexto del derecho de los tratados es apropiado examinar la cuestión de la capacidad para celebrar tratados, pero en el caso de hechos internacionalmente ilícitos no es indispensable hacer hincapié en la cuestión de la supuesta «capacidad». El orador sugiere que el artículo 3 se redacte nuevamente en términos de responsabilidad, que es el concepto correlativo al de poder, de modo que diga, por ejemplo: «Todo Estado es responsable por sus hechos internacionalmente ilícitos». Esta fórmula permitiría tener en cuenta las dos cuestiones planteadas por el Sr. Ushakov.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1208.ª SESIÓN

Jueves 17 de mayo de 1973, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Jorge CASTAÑEDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/217 y Add.1; A/CN.4/233; A/CN.4/246 y Add.1 a 3; A/CN.4/264 y Add.1)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 3 (Sujetos capaces de realizar hechos internacionalmente ilícitos) *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 3 del tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/246).

2. El Sr. TSURUOKA aprueba el principio enunciado en el artículo 3, que puede aceptar tal como está. Aun siendo claro que ese principio es consecuencia de la igualdad de los Estados, el orador no cree, como algunos otros miembros de la Comisión, que sea innecesario enunciarlo expresamente en el proyecto de artículos. Este principio tiene cabida en la parte del proyecto dedicada a los principios generales.

3. Sin embargo, el artículo 3 se presta a dos críticas: en primer lugar, aunque parece ser un corolario del artículo 1, está estructurado de otro modo; en segundo lugar no se refiere a la responsabilidad, sino a la atribución de un hecho ilícito al Estado, es decir sólo al nexo que liga un hecho con el Estado. Para aclarar la idea que se quiere expresar debe redactarse un artículo complementario que se refiera a la atribución de responsabilidad, y si tal artículo no se incluye inmediatamente después del artículo 3, debería por lo menos indicarse en el comentario que esa cuestión se tratará por separado ulteriormente.

4. En cuanto a la redacción, la palabra «considerado» podrá suprimirse en aras de la simplicidad.

5. El Sr. KEARNEY dice que el debate ha mostrado que el artículo 3 es difícil. En su opinión, el artículo enuncia, más que una norma jurídica, un principio básico para el funcionamiento de la sociedad internacional, a saber: que ningún Estado, en ninguna circunstancia, puede eludir la aplicación de las normas de derecho internacional sobre la responsabilidad estatal.

6. El Relator Especial cita como ejemplo el caso de un nuevo Estado, que no puede alegar que su inexperiencia de los asuntos internacionales le exime de responsabilidad por sus hechos internacionalmente ilícitos. Es igualmente posible imaginar el caso de un Estado tan viejo y exhausto que no pueda ser considerado responsable. Cabría imaginar otras causas para alegar exoneración.

7. El presente debate gira en torno a un principio fundamental de orden internacional, a saber: que las obligaciones de derecho internacional deben aplicarse igualmente a todos los Estados sin excepción. Hay muchas teorías relativas al fundamento de la aceptación general del derecho internacional. El orador, por su parte, se inclina por la simple proposición de que la aceptación es indispensable para el mantenimiento de la paz y para el respeto de la dignidad humana.

8. El Sr. Kearney es partidario de mantener en el proyecto la idea expresada en el artículo 3, aunque algunos miembros de la Comisión han dado a entender que se trata de una idea tan fundamental y evidente que no es necesario enunciarla. Esta idea no queda comprendida en la disposición del artículo 1. La afirmación de que todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado entraña su responsabilidad internacional no resuelve la cuestión de lo que sea un hecho internacionalmente ilícito para tal Estado. El artículo 2 responde parcialmente a esta cuestión al decir que un Estado comete un hecho internacionalmente ilícito cuando no cumple una obligación internacional que le incumbe. Sin embargo, no proporciona una respuesta completa, ya que sigue